Ley Nº 676, que transfiere la pensión correspondiente al Sr. París C. Goico (fallecido) a su Vda. Sra. Victoria Jacobo Vda. Goico.

(G. O. Nº 9449, del 15 de Octubre de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 676

CONSIDERANDO: Que la señora VICTORIA JACOBO VDA GOICO, esposa del señor PARIS C. GOICO, recientemente fallecido, quien fuera un gran educador en su provincia natal y desempeñó por más de 30 años varios cargos en la Administración Pública con honestidad y caballerosidad.

CONSIDERANDO: Que la estrecha situación económica de la Vda. Goico merece ser atendida, ya que el único recurso con que contaba para su sostenimiento era la pensión que disfrutaba su difunto esposo.

VISTO EL ARTICULO 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.— Se transfiere la pensión de RD$150.00 mensuales correspondiente al señor Paris C. Goico (fallecido) a su Vda. señora Victoria Jacobo Vda. Goico.

ARTICULO 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134 de la Independencia y 115 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER